



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	NIDIA MORENO RAMÍREZ
Demandado:	YONNY FABIÁN CUERVO GAVIRIA
Radicación:	2023-00919
Providencia	Auto N°805
Decisión:	CORRIGE AUTO

Ingresó el proceso al despacho, de oficio, para corregir el auto inadmisorio de la demanda, proferido el pasado 20 de octubre, porque allí se invirtieron las calidades en las que actúan las partes, siendo lo correcto, para el extremo demandante, la señora NIDIA MORENO RAMÍREZ y, para el demandado, el señor YONNY FABIÁN CUERVO GAVIRIA.

De igual manera, es necesaria la corrección de la providencia antes citada, a fin de precisar que no estamos frente a una demanda de reducción de cuota alimentaria, como quiera que las presentes diligencias tienen su origen en la actuación adelantada, a favor de los menores aquí involucrados, por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR–ICBF, trámite iniciado por solicitud de la señora NIDIA MORENO RAMIREZ, siendo este el escenario en el que se fijará la mesada alimenticia de manera definitiva.

En consecuencia, se procederá conforme lo autoriza el artículo 286 del C.G. del P., a corregir los yerros anteriormente señalados.

Sin más consideraciones, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de 20 de octubre de 2023, en el sentido de indicar, por una parte, que el extremo demandante es la señora NIDIA MORENO RAMÍREZ y el demandado es el señor YONNY FABIÁN CUERVO GAVIRIA y, por la otra, que el presente proceso corresponde, en realidad, a la FIJACIÓN, con carácter definitivo, de una CUOTA ALIMENTARIA.

SEGUNDO: En lo demás permanecerá incólume, la providencia corregida.

TERCERO: Por **Secretaría**, contrólese el plazo legal al que se refiere el inciso 4º del artículo 90 del C.G. del P. y, una vez vencido el mismo, ingrésese el dossier al despacho para continuar con el trámite a que haya lugar,

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20- 11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,

DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>